

NUMERO 1076.

Octubre 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Francisco Hernández y Sol, reformando el de 1º de Febrero del presente año, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Actópan del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Hernández y Sol, en la de la Sra. Cástula Hernández, viuda de Murphy, reformando el celebrado el día 1º de Febrero del presente año, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río de Actópan, del Estado de Veracruz.

Art. 1º Se reforma el artículo 1º del Contrato celebrado el día 1º de Febrero del presente año, entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Francisco Hernández y Sol, en representación de la Sra. Cástula Hernández, viuda de Murphy, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Actópan, en el Estado de Veracruz, en los términos siguientes:

“Se autoriza á la concesionaria para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de quince mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Actópan, en el Cantón de Jalapa, del Estado de Veracruz, en el trayecto del río comprendido entre el lugar conocido con el nombre del «Descabezadero» hasta el llamado «Gavichán.»

Art. 2º Se reforma el artículo 5º del mencionado Contrato de 1º de Febrero último, en los términos siguientes:

“Dentro del plazo de diez meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, la concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento los planos relativos al proyecto de obras hidráulicas, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.”

Art. 3º Se reforma el artículo 6º del Contrato citado, en los términos siguientes:

“Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la misma fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, la concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.”

Art. 4º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato que se reforma.

Art. 5º Las estampillas de este Contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.*—*Francisco Hernández y Sol.*—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Octubre 29 de 1902.

NUMERO 1077.

Octubre 24.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Rodolfo Gibert, para la explotación de camarón, ostiones, langosta y otros productos de pesca en una zona de la costa del Estado de Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de dos pesos cincuenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Rodolfo Gibert, para la explotación de camarón, ostiones, langosta y otros productos de pesca en una zona de la costa del Estado de Yucatán.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Rodolfo Gibert para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda, en el término de diez años, contados desde la promulgación de este Contrato, hacer la pesca de camarón, langosta, ostiones, peces, tortuga común y de carey, concha perla, caracoles, almejas, esponja y coral en la costa de la República comprendida entre el Cabo Cangrejo y Punta Flor, del Estado de Yucatán, comprendiendo los bajos del Chinchorro.

Art. 2º Para la explotación de los ostiones y de la concha perla, el concesionario deberá sujetarse á las prevenciones siguientes:

I. Queda obligado el concesionario á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ello su ubicación.

II. El concesionario hará la explotación conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos ó plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con objeto de evitar la destrucción.

III. Podrá el concesionario formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando oportuno aviso á la Secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización, en cada caso, de la misma Secretaría.

El buceo de la concha perla no podrá hacerse sino alternativamente cada dos años en cada una de las zonas en que la Secretaría de Fomento, oyendo al concesionario, divida la extensión total concedida.

IV. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones y la concha perla en todos los criaderos que existan en la zona á que se refiere este Contrato así como en los que establezca, pudiendo el mismo concesionario, por sí ó por medio de sus Agentes perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos consignándolos á la autoridad competente.

V. Queda obligado el concesionario á devolver al Gobierno los criaderos, con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tenga derecho á indemnización ninguna, cuando termine el Contrato ó cuando decida no seguir la explotación de alguno de los bancos.

VI. El Gobierno podrá por medio de los Inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo será motivo de la caducidad de este Contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 3º El concesionario queda obligado á respetar los derechos legítimos de los indi-

viduos que tengan establecidas pesquerías dentro de la zona á que se refiere este Contrato así como permitir la pesca en pequeño á los pescadores pobres que sin tener pesquería en forma vivan de esa industria; en el concepto de que conforme á los reglamentos respectivos, deberán proveerse de los permisos relativos.

Art. 4º El concesionario pagará como cuotas de explotación de los productos cuya pesca se concede:

I. Un peso (\$1.00) por tonelada bruta de peces, camarón, langosta y tortuga ordinaria que extraíga.

II. Cinco pesos (\$5.00) por tonelada bruta de ostión, caracoles y almejas que explote.

III. Veinte pesos (\$20.00) por tonelada de esponja corriente y cuarenta pesos (\$40.00) por tonelada de esponja fina.

IV. Diez pesos (\$10.00) por tonelada de coral.

V. Diez pesos (\$10.00) por tonelada de concha.

VI. Diez pesos (\$10.00) por tonelada de cetáceos y cinco pesos (\$5.00) por tonelada de aceite.

VII. Cincuenta pesos (\$50.00) por tonelada de carey.

VIII. Quinientos pesos (\$500.00) anuales como precio del arrendamiento.

Art. 5º Dentro del término de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el concesionario se compromete á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca, en el lugar que juzgue más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente, para el efecto, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 6º El concesionario queda obligado á no destruir la cría de todos los productos cuya pesca se concede, sino antes bien á conservarla y aumentarla en cuanto fuese posible, respetando las épocas de veda y quedando obligado á devolver los criaderos una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 7º Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de pesca.

Art. 8º Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro de los doce meses de la promulgación de este Contrato.

Art. 9º El concesionario se compromete al principiar cada año natural, á dar aviso á la Secretaría de Fomento, respecto de la zona ó zonas que pretenda explotar.

Art. 10. Igualmente se compromete á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan, y el Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas que sean conducentes para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí, ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 12. El concesionario se compromete á contribuir, para los gastos de inspección, con la cantidad de mil pesos (\$1,000) anuales, cuya cantidad la entregará adelantada en la Teso-

rería General de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 13. El concesionario se compromete á no capturar en ningún tiempo las crías de los productos cuya explotación se concede, así como á respetar las épocas de veda ó sean las de procreación en dichos animales.

Art. 14. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verificarán las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este Contrato y á las disposiciones relativas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 15. El concesionario se compromete á no traspasar este Contrato á un particular ó á alguna Compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á alguna Compañía extranjera ó algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 16. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, con un depósito de dos mil pesos (\$2,000.00), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 17. Este Contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 8º

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiere el Gobierno Federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por traspasar el presente Contrato sin los requisitos que establece el artículo 15.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna Compañía extranjera ó á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

VIII. Por no presentar á las Aduanas los productos de la pesca.

IX. Por no instalar dentro del plazo que fija el artículo 9º la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 19. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas

dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 20. El concesionario y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán, respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, alegar derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Rodolfo Gibert*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 27 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 30 de 1902.

NUMERO 1078.

Octubre 24.—Secretaría de Fomento. Privilegio exclusivo.—A Martha B. Hilman y Walter y L. Cowles, por perfeccionamientos de máquinas para colocar vías de ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Octubre 1902.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Martha B. Hilman y Wallter L. Cowles, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos de máquinas para colocar vías de ferrocarriles, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Octubre de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,738, expedida á favor de los Sres. Martha B. Hilman y Walter L. Cowles.

Regístrese: México, 16 de Octubre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Octubre 1902.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,738 en la Sección 2.^a de esta Secretaría

y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los perfeccionamientos de máquinas para colocar vías de ferrocarriles, por los que se les ha concedido privilegio.

México, á 16 de Octubre de 1902.—Por a. del Jefe de la Sección 2.^a, *M. C. Tolsa*, Subjefe.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2.^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Octubre 1902.”

México, 24 de Octubre de 1902.—Anotada á fojas 89 del libro respectivo, con el número 154.—*José Algara*.

Es copia. México, Octubre 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 6 de 1902.

NUMERO 1079.

Octubre 24. Secretaría de Fomento. —Privilegio exclusivo.—A Antonio de Sisteré Barón de Catllá, por un sistema de emparrillados denominado “Parrilla económica universal.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Octubre 1902.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Antonio de Sisteré Barón de Catllá, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un sistema de emparrillados denominado “Parrilla económica universal,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Octubre de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,739, expedida á favor del Sr. Antonio de Sisteré.

Regístrese: México, 16 de Octubre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Octubre 1902.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,739 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema de emparrillados denominado “Parrilla económica universal,” por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 16 de Octubre de 1902.—P. a. del Jefe de la Sección 2.^a, *M. C. Tolsa*, Subjefe.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2.^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Octubre 1902.”

México, 24 de Octubre de 1902.—Anotada á fojas 89 del libro respectivo con el número 155.—*José Algara.*

Es copia. México, Octubre 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial» Noviembre 6 de 1902.

NUMERO 1080.

Octubre 24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Felipe Duarte Cáceres y Herculano Castillo Vera, por una máquina para secar fibra de henequén.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Octubre 1902.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Felipe Duarte Cáceres y Herculano Castillo Vera, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una máquina para secar fibra de henequén, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Octubre de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,740 expedida á favor de los Sres. Felipe Duarte Cáceres y Herculano Castillo Vera.

Regístrese: México, 21 de Octubre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Octubre 1902.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,740 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para secar fibra de henequén, por la que se les ha concedido privilegio.

México, á 21 de Octubre de 1902.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, *M. C. Tolsa*, subjefe.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Octubre 1902.”

México, 24 de Octubre de 1902.—Anotada á fojas 89 del libro respectivo con el número 156.—*José Algara.*

Es copia. México, Octubre 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial» Noviembre 6 de 1902.

NUMERO 1081.

Octubre 24.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Otto Stritter, por un aparato eléctrico de disparar con depósito de revólver.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Octubre 1902.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Otto Stritter, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato eléctrico de disparar con depósito de revólver, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Octubre de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,741, expedida á favor del Sr. Otto Stritter.

Regístrese: México, 21 de Octubre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Octubre 1902.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,741 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato eléctrico de disparar con depósito de revólver, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 21 de Octubre de 1902.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, *M. C. Tolsa*, Subjefe.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Octubre 1902.”

México, 24 de Octubre de 1902.—Anotada á fojas 89 del libro respectivo con el número 157.—*José Algara.*

Es copia. México, Octubre 24 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial» Noviembre 6 de 1902.

NUMERO 1082.

Octubre 25.—Secretaría de Hacienda.—Circular disponiendo se observen las instrucciones que se expresan para los efectos de las fracciones III, IV, V y VII del artículo 670 de la Ordenanza General de Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Credito Público.—Sección primera.—Circular número 115.

El artículo 670 de la Ordenanza General de Aduanas indica el procedimiento que de-